REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA – MAGDALENA

Noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Especial de Imposición de Servidumbre seguido por **BLACK ORCHID SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. E.S.P.** contra el **MUNICIPIO DE ZONA BANANERA RAD.47 980 40 89001 2021 00220 01.**

Conforme al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual allega una constancia de notificación, advierte el Despacho que la misma no cumple con los presupuestos dispuestos en el artículo 291 del C.G.P. y el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020, por las siguientes razones:

i. Con la entrada en vigor del Decreto Ley 806 de 2020, no fueron derogadas las normas contenidas en la Ley 1564 de 2012, sino que las complementó para facilitar el uso de las TIC´s. De modo que, en las notificaciones realizadas a los demandados, la parte demandante elegía el medio para notificar y quedaba a su disposición si lo realizaba mediante lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

ii. De tal suerte, en el asunto particular se advierte que la parte demandante envió notificación y en la misma dispuso "ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIO PROCESO DECLARATIVO RAD. 479804089001- 2021-00220-01", y, a pesar de la gestión realizada, de enviarlo a través del correo certificado, para esta Judicatura, no se realizó con las formas contenidas en el artículo 291 del C.G.P. y tampoco se allegó constancia de haberlo realizado las gestiones del 292 ibídem.

iii. Aunado a lo anterior, se previene que dentro del memorial alegado, también obra a la dirección electrónica notificaciones@zonabananera-magdaleba.gov.co y personeria@zonabananera-magdalena.gov.co, sin embargo, evidencia el Despacho, que la misma no se ajusta a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020, la cual dispone:

> *"(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario" (…).* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

iv. Así las cosas, acorde con la norma en cita, previene esta unidad judicial que, a pesar de que el extremo activo allegó constancia de envío de correo electrónico, no aportó el acuse de recibo y/o certificación que permita tener certeza de que la demandada al igual que la Personería Municipal de Zona Bananera, Magdalena, contaron con el acceso al expediente.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice las respectivas diligencias de notificación bien sea como lo dispone el artículo 291 del C.G.P., o el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como

legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020, y en consecuencia, allegue la respectiva constancia a este Despacho judicial, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magdalena, administrando Justicia y bajo el imperio de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte DEMANDANTE, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice las pertinentes diligencias de notificación a los correos electrónicos del demandado y allegue las respectivas constancias a esta Judicatura, conforme con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o las constancias de que trata el artículo 291 y s.s. del C.G.P., *so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata artículo 317 del Código General del Proceso, tal como quedó consignado en el numeral 5º del auto admisorio de fecha 14 de febrero de 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDDA CERCHIARO NOGUERA
JUEZ